

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

I. Organización

635. *A efectos de la elaboración de disposiciones de carácter general, la audiencia a la Organización Sindical es facultativo el realizarla, y el informe de la Secretaria General Técnica puede encontrarse sustituido, en el caso presente, por el emitido como propuesta por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.*

«...facultado por este trámite por el artículo 8 del decreto de fecha 14 de julio de 1957, norma específica reguladora de dicho organismo, aplicable según lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 1 de la citada ley de Procedimiento administrativo...»

(STS 6.12.1966. Sala 5.ª)

636. *Actos políticos, en el sentido de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, son aquellos que provienen del propio Gobierno en su unidad conjunta.*

«...lo que requiere que por éste, precisamente, sea así adoptado, lo que es distinto de las determinaciones especiales y concretas de cada ministerio y de las emanadas de escalafón inferior, que no gozan de este privilegio, aunando a que la calificación del expresado acto político, cualquiera que sea la conceptualización doctrinal que esa norma no define, por limitarse a una enunciación expositiva, pero no exhaustiva, de materias a que pueden responder, obliga a examinar en cada caso las circunstancias de comisión, y de cómo se configuren su alcance finalista y

de trascender a la seguridad interior del país, forzoso será interpretar el contexto legal, pues para ser atacado tiene que actuar el agente productor en la ejecución mediante gran importancia y publicidad para que produzca trastornos violadores de aquél con repercusión suficiente, de ahí que no se puede encerrar en tal moción múltiples acciones que, aún perjudicando al normal orden jurídico, no menoscaben la integral seguridad interior; luego como aquí no se caracteriza acto alguno de gobierno, que ahora se impugne, y en cuanto a lo que compone la huelga o paro, aun pasando de matiz político, como para la realización de trabajos en la empresa, sin realidad de reclamación laboral pendiente o ya presentada, y si para evitar unas sanciones legítimas, como esta suspensión de actividad, lo que fue en plazo brevísimo, y sin producir daño alguno al orden público, por lo menos no se evidenció en el proceso, lleva consigo la inadecuación del motivo de inadmisibilidad denunciado, en íntima compenetración con sentencias de esta Sala de 21 de abril de 1961, 10 de febrero de 1962 y 15 de marzo de 1965...»

(STS 23.1.1967. Sala 4.ª)

637. *Si la Administración en su gestión sufre un error o hace una interpretación de normas más o menos acertada, no viene obligada a persistir en él para el futuro.*

«...lo que pasa es que, o sufre las consecuencias o insta la lesividad del acuerdo erróneo o perjudicial, pero lo que no puede ocurrir es que

esas consecuencias se proyecten sobre actos futuros e indefinidamente...»

(STS 24.2.1967. Sala 3.ª)

II. Personal

638. *Que el sentido y espíritu del artículo 1.º de la ley de 6 de noviembre de 1942 no es otro que el de conceder al sustantivo «campana» la acepción genérica de combate o acción bélica en la que toman parte todos o los principales elementos de lucha.*

«...ya que la acepción de combate directo de ejércitos o armadas está superada por las reglas de las prácticas militares modernas...»

(STS 3.12.1966. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

639. *La representación corporativa, a efectos de lo dispuesto en la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, corresponde en la esfera sindical al Sindicato en sí y no a sus secciones diferenciadas y contradictorias.*

«...Lo que... arranca del carácter que nuestra legislación social desde el Fuero del Trabajo, XIII, a las leyes ordinarias de unidad, como organización y clasificación sindical se asignan los sindicatos nacionales como corporaciones de derecho público, reconocido de modo exclusivo en

la rama productora correspondiente, por integración de los elementos empresariales y productores que en ella concurren y a los que se encuadra en las denominadas secciones económica y social del sindicato nacional de que se trate; secciones que tienen cometidos específicos de representación interna de los peculiares intereses laborales a que responden, y de participación conjunta en las funciones propias del sindicato como tal corporación unitaria; entre las cuales está la de ostentar su personificación plenaria, sin admitir una pluralidad o división de representaciones en el ámbito extra sindical, al objeto de postular resoluciones enfrentadas a las normas imperativas que afectan a todo el sindicato, ya se hayan elaborado en la esfera sindical o excediendo de ella; pues tal pluralidad podría conducir—como sucede en el caso de autos—a la situación (absurda por contradictoria de los principios básicos sindicales) de que las dos secciones económica y social litigaran antagónicamente en cuanto al alcance y a la validez de algún aspecto de las regulaciones laborales aplicables a la actividad profesional determinante de la sindicación... que es evidente, que si se tratara de un recurso de trabajadores encuadrados en las secciones sociales de las ramificaciones locales del sindicato, y que se hubiera promovido en nombre propio y mediante representación forense adecuada, no cabría en principio desconocer la concurrencia del interés directo, legitimador «in genere» dentro del supuesto común del artículo 28, número 1.º, apartado a) de la ley Jurisdiccional; pero como el recurso se ha deducido por el presidente de la sección social del Sindicato Nacio-

nal del Agua, Gas y Electricidad, invocando la representación de aquellos posibles interesados, que no han comparecido por sí, y se dirige contra una resolución de carácter general, pugna con la limitación legitimadora establecida en el apartado b) de los mismos números y artículos, sin que tampoco concorra la excepción que señala el artículo 39 de la misma ley Jurisdiccional...»

(STS 23.10.1960. Sala 4.ª)

640. *No puede ser admitido que los pronunciamientos de la sentencia a ejecutar y las resoluciones judiciales recaídas en trámite de ejecución traten indirectamente de combatirse en nuevo recurso contencioso-administrativo.*

«... porque la institución de la cosa juzgada desplazaría toda su eficacia, a fin de impedir ulteriores discusiones sobre puntos ya fallados...»

(STS 10.12.1966. Sala 5.ª)

641. *Los actos administrativos dictados en estricta ejecución de otros que hayan adquirido carácter de firmeza al no resolver por sí mismo acerca de situaciones jurídicas individualizadas, sino limitarse más bien a dar plena efectividad a lo ya resuelto, no son susceptibles de recurso contencioso.*

«... a tenor del artículo 37 de la ley (de la Jurisdicción contencioso-administrativa), máxime si la firmeza del acto base tiene su razón de ser en haberse agotado frente al mis-

mo todas las posibilidades de impugnación jurisdiccional, porque entonces son los artículos 108 y 110 los que permiten al particular directamente, en ejecución de sentencia del Tribunal que dictó la de primera instancia, para que adopte cuantas medidas conduzcan al cumplimiento del fallo...»

(STS 10.12.1966. Sala 5.ª)

642. *Aunque los acuerdos de los jurados provinciales de expropiación forzosa carecen de fuerza vinculante para los tribunales.*

«...por la imparcialidad, independencia y experiencia de los miembros que integran los organismos que los dictan, han de gozar de preferente acogida siempre que no infrinjan preceptos legales o contengan errores evidentes de apreciación o cálculo.»

(STS 26.1.1967. Sala 5.ª)

643. *La ley de 27 de diciembre de 1956 sobre la Jurisdicción contencioso-administrativa, con criterio progresivo con respecto a la anterior legalidad, no excluye de la fiscalización contencioso-administrativa los actos discrecionales.*

«... pero es naturalmente ineludible supuesto para la estimación del recurso que contra los mismos se entabla, que infrinjan el ordenamiento jurídico, pues si tal infracción no se produce, el acto discrecional no es revisable jurisdiccionalmente, ya que en el ejercicio de facultades de tal carácter corresponde libertad de ac-

ción a la Administración, que con carácter excluyente aprecia la oportunidad o conveniencia de sus acuerdos, sin que su punto de vista al adoptarlos pueda ser sustituido por el del Tribunal, si no aprecia infracción de la legalidad, ni menos aún por el de los interesados a quienes el acto discrecional afecte...»

(STS 30.1.1967. Sala 5.ª)

644. *El principio de la independencia fiscal de los diferentes ejercicios.*

«...tiene como consecuencia que los beneficios bonificados y la desgravación han de referirse al mismo ejercicio económico...»

(STS 1.3.1967. Sala 3.ª)

645. *La LPA al afirmar que las resoluciones administrativas serán motivadas con sucintas referencias de hechos y fundamentos de derecho.*

«... no impone cuantos motivos de cada clase deben hacerse ni hasta qué punto debe agotarse el razonamiento...»

(STS 2.3.1967. Sala 3.ª)

646. *Para que los actos propios sean eficaces en Derecho, precisa que se realicen con instancia de.*

«... crear, modificar o extinguir reclamaciones jurídicas en los mismos términos subjetivos del vínculo a que precisamente se contrae...»

(STS 3.3.1967. Sala 3.ª)

647. *La discrecionalidad no puede referirse a la totalidad de los elementos de un acto, a un acto en bloque, ni tiene su origen en la inexistencia de normas aplicables al supuesto de hecho.*

«... sino que ha de referirse a alguno o algunos de los elementos de tal acto, por lo que es evidente la inadmisibilidad de la impugnación en cuanto a los demás, la determi-

nación de cuya existencia está vinculada al examen de la cuestión de fondo, de tal modo que únicamente al juzgar de la legitimidad del acto cabe concluir sobre su discrecionalidad, y ésta surge cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano de competencia para apreciar lo que es de interés público...»

(STS 3.3.1967. Sala 3.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

Colección

TEXTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Este nuevo título de la Colección «Textos Legales y Jurisprudencia», de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, ofrece, junto al articulado de la Ley de Procedimiento administrativo, una recopilación general y sistemática de la Jurisprudencia elaborada en su aplicación por el Tribunal Supremo de Justicia y por el Consejo de Estado a través de sus dictámenes.

Sentencias y dictámenes, precedidos cada uno de un breve resumen de su contenido doctrinal, se agrupan junto a los artículos que interpretan.

La obra va precedida de un esquema de concordancias que refleja los epígrafes bajo los que se ha sistematizado la doctrina y su correspondencia con el articulado de la Ley, que se acompaña además de todas las disposiciones complementarias dictadas hasta el presente.

Completan la obra índices cronológicos de sentencias y dictámenes, e índices analíticos de la legislación y de la doctrina.

Un volumen de 1.174 págs., encuadernado en plástico, 450 pesetas.

Venta en librerías y Boletín Oficial del Estado

(Publicaciones)

Trafalgar, 29 - Madrid 10

